

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE AURA
PAOLA TÉLLEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE
SERGIO ANDRÉS PIZARRO BUENO (RAD.
7288).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero (1) de Familia de esta ciudad, mediante el cual, no tuvo en cuenta una prueba documental allegada por una testigo.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite del asunto de la referencia, el 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se recepcionó el testimonio de **STEFANÍA MAYA TÉLLEZ**, (hija de la demandante), quien al momento de su declaración quiso aportar para que obrara en el proceso, una serie de correos, que ella había extraído a escondidas del teléfono celular del demandado y que se había permitido imprimir, los cuales no fueron aceptados por el Juez: **“Frente a las manifestaciones se impone recordar que la testigo manifestó que se eran de unos correos que se habían cruzado**

entre el señor SERGIO ANDRÉS PIZARRO BUENO y doña AURA PAOLA TÉLLEZ GONZÁLEZ, o sea, que se trataban de unos correos que bien pudieron ser aportados por la señora AURA PAOLA TÉLLEZ GONZALEZ, en las oportunidades procesales correspondientes, toda vez que esos documentos o esos correos fueron cruzados entre la pareja, razón por la cual el Juez considera que es inoportuna la presentación de esos documentos, en donde además, se echa de menos la legitimidad para aportarlos.”

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la necesidad de que se tengan en cuenta los documentos aportados por la testigo, Esa prueba surge es de la negación que hizo Sergio que hubiera tenido contestación con la señora **PAOLA TELLEZ** en su declaración; que eso no surgió antes, en la demanda o en la contestación, ella dice que tomó el teléfono y lo subió al correo y por eso está aportando unos documentos. Es decir, que se trata de unos documentos que está aportando un testigo y deben ser tenidos en cuenta independientemente de la valoración que se le dé en el proceso. Que también existen unos documentos de Cámara de Comercio de un negocio que deben ser tenidos en cuenta también.

Negada la reposición interpuesta, bajo el argumento que, la ley establece término perentorio para aportar pruebas y, además, bien pudo haberlo presentado la demandante dentro de las etapas procesales correspondientes, toda vez que, conforme a la manifestación hecha por la testigo estos son correos que les corresponde de manera privada y exclusiva a la pareja en referencia.

Repartido el recurso a este Despacho, procede a resolverlo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En materia de pruebas, el legislador estableció unas oportunidades procesales que se encuentran limitadas en el tiempo, en las cuales se debe solicitar, decretar y practicar las pruebas, así como las oportunidades para controvertirlas, a través de los mecanismos que contempla la ley en cada caso en particular.

Al tenor de lo previsto en los numerales 1° y 12 del art. 42 del C. General del Proceso, es deber del juez: ***“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, y, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”***

Se desprende de lo anterior, que el legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por no haberse solicitado dentro de la oportunidad legal.

Dentro de los principios básicos que gobiernan el mundo de la prueba judicial, está el llamado por los tratadistas ***“Principio de la pertinencia o utilidad y conducencia o idoneidad de la prueba”***, consagrado en el artículo 168 del C. General del Proceso, que está encaminado a limitar la libertad de la prueba, ya que tiene como finalidad evitar el desgaste de la administración de justicia, representado en la práctica de pruebas que por sí mismas o por su contenido, no sirven para los fines del proceso y por tanto resultan manifiestamente inconducentes.

Las normas de procedimiento, consagran las reglas a que debe atenerse el juzgador en todo lo relacionado con el decreto, práctica y

valoración de las pruebas, disponiendo entre otras cosas, que ***“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”***.

Ahora, si bien es cierto, que el Código General del Proceso, en la parte b, del numeral 6° del art. 221, consagra la posibilidad de que los testigos puedan aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, también lo es que, el legislador dejó al leal saber y entender del Juez, para que, en cada caso concreto, determine si una prueba resulta impertinente o no conducente para los fines del proceso y por tanto no decretarla.

Y, precisamente eso fue lo que aconteció en este caso puntual, en donde el Juez descalificó la documentación que en su momento la testigo quiso arrimar al proceso, por tratarse de documentos que corresponden a correos que se cruzaron entre la pareja y que corresponden a la órbita privada de los mismos, y la falta de legitimidad de la testigo para apropiarse de la información, ya que aduce que tomó el teléfono del demandado y en un momento de descuido bajó toda esa información al teléfono de la misma testigo y luego la imprimió. Y menos aún podían ser tenidos en cuenta los documentos de Cámara y Comercio que anunció el apoderado de la actora, porque tales documentos no fueron anunciados por la testigo, sino por el mismo abogado, razón por la cual no podía hacer uso de la oportunidad que la ley consagra para la testigo, para allegar documentos que ha debido aportar con la demanda, o en el traslado de las excepciones; de manera pues que a esta data resultan extemporáneos.

Puestas, así las cosas, surge nítido que deberá ser confirmado el auto impugnado en lo que fue materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, por el Juez Primero (1) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al apelante, por habersele resuelto adversamente la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00 M/cte.

3. **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado